

Número 20.-Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día treinta de mayo del año dos mil diecinueve.

ASISTENTES

Presidente en funciones
D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde en funciones
D. Daniel Manrique de Lara Quirós
D. Antonio Franco García
D^a Encarnación Niño Rico

Interventora General
D^a Eva Herrera Báez

Secretario General
D. José Antonio Payá Orzaes

En la villa de Rota, siendo las nueve horas y veinte minutos del jueves, día treinta de mayo del año dos mil diecinueve, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde en funciones, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado, incorporándose a la sesión durante el punto 2º el Teniente de Alcalde en funciones D. Daniel Manrique de Lara Quirós.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DE 2019.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, número 19, y una vez preguntado por el Sr. Secretario General si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

(Se incorpora a la sesión el Sr. Teniente de Alcalde en funciones D. Daniel Manrique de Lara Quirós)

- 2.1.- Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 124, de 24 de mayo de 2019, páginas 55203 y 55204, de la Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Intervención Municipal, así como a la Sociedad Municipal "Movilidad y Desarrollo Sostenible, S.L." y al Centro Especial de Empleo "Torre de la Merced".

- 2.2.- Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los Anexos I, II y III de la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 124, de 24 de mayo de 2019, páginas 55205 a 55208, de la Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los Anexos I, II y III de la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Intervención Municipal, así

como a la Sociedad Municipal "Movilidad y Desarrollo Sostenible, S.L." y al Centro Especial de Empleo "Torre de la Merced".

- 2.3.- Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2019, por el que se aprueba el Plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 125, de 25 de mayo de 2019, páginas 55960 a 55970, de la Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2019, por el que se aprueba el Plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Contratación.

- 2.4.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la elevación a definitivo del acuerdo de aprobación del establecimiento y ordenación de la prestación patrimonial con carácter público no tributario por los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos en Costa Ballena y Punto Limpio, así como el texto íntegro de la ordenanza.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 97, de 24 de mayo de 2019, páginas 17 a 19, del Anuncio de este Ayuntamiento número 37.988, por el que se hace público la elevación a definitivo del acuerdo de aprobación del establecimiento y ordenación de la prestación patrimonial con carácter público no tributario por los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos en Costa Ballena y Punto Limpio, así como el texto íntegro de la ordenanza.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los Departamentos Municipales de Intervención y Gestión Tributaria.

2.5.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Ordinario [REDACTED], seguido a instancias de D^a [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Ordinario [REDACTED], seguido a instancias de D^a [REDACTED], contra desestimación presunta de recurso de reposición formulado frente a Decreto de 1 de junio de 2017, recaído en el expediente de la Delegación de Urbanismo y Planificación de la Vivienda número O.E. nº [REDACTED]), la cual estima el recurso, declarando la obligación del Ayuntamiento de ordenar, con carácter urgente y en primer lugar a la propiedad de la vivienda de la calle [REDACTED], colindante con la de la recurrente, la adopción de las medidas señaladas en el informe pericial judicial de fecha 21 de agosto de 2018, bajo apercibimiento de que, de no adoptarse dichas medidas, las mismas serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Rota, a costa del propietario.

Asimismo, se hace constar que contra la mencionada Sentencia cabe la interposición de recurso de apelación.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación de Urbanismo para preparar la Resolución ordenando a la propiedad de la calle [REDACTED], la adopción de las medidas señaladas en el informe pericial judicial de fecha 21 de agosto de 2018, según la Sentencia y en cumplimiento de ésta.

2.6.- Sentencia dictada por la Sección 3^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída en el Recurso [REDACTED], seguido a instancias de la [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la Sentencia dictada por la Sección 3^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída en el Recurso [REDACTED], seguido a instancias de la [REDACTED], interviniendo como demandantes además de otros municipios este Excmo. Ayuntamiento de Rota, contra Resolución desestimatoria de recurso de

reposición formulado ante la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto en fecha 27 de enero de 2017, por el que se acuerda la transmisión de la deuda emitida frente a la MMBG a los sucesores de la misma, emitiendo nuevas liquidaciones a distribuir entre los Ayuntamientos que forman parte de ella, la cual desestima el recurso, siendo por tanto perjudicial para los intereses municipales.

Asimismo, se hace constar que contra la mencionada Sentencia cabe la interposición de recurso de casación en los términos y con las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. de la LJCA.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.7.- **Pésame a los funcionarios municipales D. [REDACTED] [REDACTED], por el fallecimiento de su madre.**

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados de la madre de los funcionarios municipales D. [REDACTED] y D. [REDACTED], se acuerda hacerle llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

2.8.- **Pésame al funcionario municipal D. [REDACTED] [REDACTED], por el fallecimiento de su hijo.**

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados del hijo del funcionario municipal D. [REDACTED] [REDACTED], se acuerda hacerle llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y RÉGIMEN INTERIOR, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

3.1.- **Número [REDACTED] Advo. - [REDACTED], para estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad presentada.**

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, Transparencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 24 de mayo de 2019, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 20 de mayo de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D. [REDACTED].-“

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, resulta

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escritos, con fechas de entrada en este Ayuntamiento de 15/04/2013, número de Registro [REDACTED], y 05/12/2013, número de Registro [REDACTED] D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado en la cantidad de 13.862,34 euros por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida el día 24/10/2012, sobre las 19:30 horas, cuando al salir del establecimiento “Badulaque” en el que trabaja - sito en la Plaza Jesús Nazareno nº 3- y pisar la tapa de la alcantarilla existente en acerado contiguo a dicho establecimiento, dicha tapa se levantó . A dichos escritos acompaña: Informes Médicos, Parte de baja laboral, Informe de la Policía Local e Informe Médico Pericial.

SEGUNDO.- Con fecha de 19 de febrero de 2.014, al punto 6º.1, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 18/03/2014, se requirió al interesado a fin de que propusieran las pruebas de las que intentarían valerse, proponiendo éste la documental acompañada a sus escritos de reclamación. Pruebas estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por ésta Instructora, concretamente el informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local, a la empresa municipal AREMSA y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 02/01/2015, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia,

concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue igualmente concedido a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 20/06/2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor.

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la

víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997).

Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que ha resultado acreditada la relación de causalidad entre las lesiones reclamadas y el funcionamiento de los servicios públicos así como el carácter antijurídico de los mismos.

En efecto, entrando ya en el análisis de los hechos, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del

Informe de la Policía Local) resulta acreditado que el día 24/10/2012, sobre las 19:30 horas, al salir el Sr. [REDACTED] del establecimiento "Badulaque" en el que trabaja - sito en la Plaza Jesús Nazareno nº 3- y pisar la tapa de la alcantarilla existente en acerado inmediatamente contiguo a dicho establecimiento, dicha tapa se levantó, introduciendo el interesado la pierna en el interior del hueco que quedó al descubierto, lo que le originó contusión en rodilla y tobillos izquierdos, desgarro musculotendinoso de gemelo interno y tenositis flexores de los dedos y tibial posterior; motivando su baja laboral.

Por tanto, y a la vista de tales hechos, resulta acreditado que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar. E, igualmente, no cabe duda alguna de la relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento del servicio municipal (entendido éste en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo, SSTs de 14-04-81, 21-09-84, 27-03-80, entre otras) todo lo cual determina la responsabilidad patrimonial de ésta Administración Local.

CUARTO.- No obstante lo anterior, y por lo que se refiere a la indemnización solicitada por el interesado por dichas lesiones, que cuantifica en 13.862,34 €, hacemos nuestras las alegaciones que en este particular realiza la compañía aseguradora [REDACTED], tras el dictamen pericial realizado por el doctor D. [REDACTED] a la vista de toda la documentación médica aportada por el reclamante. En efecto, manifiesta [REDACTED] que:

"El perjudicado cuantifica el daño en 13.862,34 euros, aportando como prueba de su petición, Informe Pericial realizado por el doctor D. [REDACTED] en el que se concluye que el periodo de curación fue de 261 días, 160 improductivos y 101 no improductivos, con una secuela fisiológica de inestabilidad de tobillo por lesión ligamentosa, baremada en 2 puntos.

Con este escrito adjuntamos Informe Pericial, realizado por el doctor [REDACTED], quien tras examinar y valorar los informes aportados por el reclamante, incluido el informe pericial, llega a distintas conclusiones a las contenidas en el informe pericial aportado por el reclamante única y exclusivamente en lo que se refiere a las secuelas y por cuanto entiende que no quedan debidamente justificadas:

1) Con los datos que constan en el Informe de Atención Primaria de fecha 17/05/2013 (posterior al alta laboral sin secuelas de fecha 02/04/2013) y sin conocer el Informe de Alta de [REDACTED] no podemos oponernos con argumentos médicos a la necesidad del tratamiento rehabilitador realizado en "[REDACTED]" hasta conseguir prácticamente la curación completa del proceso. Por el mismo criterio expuesto debemos considerar dicho tratamiento como curativo.

2) Con los informes médicos aportados, lo único que se considera justificado de los criterios expuestos en el Informe Pericial del Dr. [REDACTED] es lo que se refiere al proceso de curación, de los que 160 días fueron impeditivos (hasta el 02/04/2013) y los restantes 101 días de curación no impeditivos hasta el fin del tratamiento rehabilitador, en el que nada se dice sobre posibles secuelas.

El informe de alta del fisioterapeuta es de 12/07/2013, indicándose no sólo la importante mejoría sino además que ya puede desarrollar idéntica actividad física a la que practicaba antes de producida la lesión, lo que lleva a concluir que no padece secuela alguna como consecuencia del accidente:

A fecha del informe, tras continuar el tratamiento, el paciente refiere una muy importante mejoría, habiendo restablecido casi en su totalidad el nivel de AVD y actividad física que desarrollaba antes de la lesión, sin que ello haya supuesto en ningún momento un empeoramiento del cuadro

Con la documentación médica aportada, la indemnización máxima ascendería, aplicando el baremo de la fecha del accidente (año 2012):

DIAS IMPEDITIVOS: 160 x 56,60..... 9.056,00 euros

DIAS NO IMPEDITIVOS: 101 X 30,46.....3.076,46 euros

TOTAL: 12.132,46 euros

En cuanto al factor de corrección, si bien el perjudicado acredita que en el momento del accidente prestaba actividad laboral remunerada, aporta partes de alta y baja laboral, no prueba la cuantía del salario que percibe siendo el mismo necesario para determinar el porcentaje que se debe aplicar. El 10% es para salarios de hasta 27.864,71 euros.

En definitiva, el porcentaje del 10% que establece el baremo para el factor de corrección es el porcentaje máximo, para un salario probado de hasta 27.864,71 euros, pero puede aplicarse un porcentaje menor que incluso puede llegar a ser cero dependiendo de los ingresos, que deben estar convenientemente justificados.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización en la cantidad de 13.862,34 € por las lesiones sufridas, ES PARCIALMENTE CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de responsabilidad presentada, reconociendo el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en la cantidad de DOCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (12.132,46 euros)

Segundo.- De la citada cantidad, en virtud de la franquicia pactada en el contrato de seguro, al Ayuntamiento le corresponde el pago de 3.000 € y a la compañía [REDACTED], el pago de los 9.132,46 € restantes.

Tercero.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Cuarto.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED], con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de responsabilidad presentada, reconociendo el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en la cantidad de DOCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (12.132,46 euros).

Segundo.- De la citada cantidad, en virtud de la franquicia pactada en el contrato de seguro, al Ayuntamiento le corresponde el pago de 3.000 € y a la compañía [REDACTED], el pago de los 9.132,46 € restantes.

Tercero.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED].

Cuarto.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado así como a la compañía aseguradora de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, [REDACTED], con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.2.- Número [REDACTED] Advo. - [REDACTED], para estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, Transparencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 22 de mayo de 2019, con el siguiente contenido:

””Que, con fecha 9 de mayo de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

”PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D. [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 13 de junio de 2.018, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] actuando en su propio nombre y en nombre y representación de D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocer el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste último, marca BMW, matrícula [REDACTED], el día 29 de marzo de 2018, sobre las 17:30 horas, con motivo de la retirada del citado vehículo por la grúa municipal. Asimismo solicita que, como tomador del

seguro y conductor habitual del referido vehículo, se le indemnicen a él los gastos de alquiler de otro vehículo durante el tiempo que duró la reparación, ascendentes a la cuantía de 1.815 €. A dicho escrito acompaña: poder de representación conferido por D. [REDACTED], informe de la Policía Local, presupuesto de reparación de los daños del vehículo y documentación relativa al mismo y contrato de alquiler de otro vehículo y su importe.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 08/10/2018 se acordó incoar el oportuno expediente con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el mismo.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 27/11/2018, se requirió al interesado a fin de que propusieran las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, documental acreditativa de que el tomador del seguro y conductor habitual del vehículo es D. [REDACTED]. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente el informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 20/03/2019, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

CUARTO.- Con fecha 08/05/2019 D. [REDACTED] presenta escrito de desistimiento de la reclamación de responsabilidad por los daños sufridos en el vehículo, manifestando haber sido ya indemnizado por los mismos por el seguro de la grúa municipal y continuando, por tanto, su reclamación de responsabilidad patrimonial únicamente por los gastos de alquiler del vehículo durante el tiempo que duró la reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas

correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor.

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva

o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad

entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que **ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos así como el carácter antijurídico de los mismos.**

En efecto, entrando ya en el análisis de los hechos, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local así como del Presupuesto de reparación de daños del vehículo, del contrato de alquiler de otro vehículo y factura aportados por el interesado) resulta plenamente acreditado que el día 29 de marzo de 2018, sobre las 21:45 horas, y al proceder la grúa municipal a la retirada del vehículo propiedad del interesado, marca BMW, matrícula [REDACTED], le causó daños que ya fueron indemnizados al interesado por el seguro de la grúa municipal.

Asimismo resulta acreditado que como consecuencia de dichos daños en el vehículo, D. [REDACTED], tomador del seguro y conductor habitual del mismo, tuvo que proceder al alquiler de otro vehículo durante el tiempo que duró la reparación, ascendiendo el importe de dicho alquiler a la cuantía de 1.815 €.

Por tanto, y a la vista de tales hechos, **resulta acreditado que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar. E, igualmente, no cabe duda alguna de la relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento del servicio municipal de grúa (entendido éste en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo, SSTS de 14-04-81, 21-09-84,27-03-80,**

entre otras) todo lo cual determina la responsabilidad patrimonial de ésta Administración Local.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia de verse privado de vehículo, **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los perjuicios **(1.815 €)** queda acreditada con el contrato de alquiler de vehículo y factura.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, reconociendo el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS QUINCE EUROS (1.815 €)**.

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED].

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, reconociendo el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED] en la cantidad de **MIL OCHOCIENTOS QUINCE EUROS (1.815 €)**.

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED].

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 5º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 6º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN FUNCIONES EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en funciones en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las nueve horas y treinta minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General certifico, con el visado del Señor Alcalde-Presidente en funciones.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE
EN FUNCIONES

Documento firmado electrónicamente al margen